

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL MAGDALENA
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Judith Constanza Tobón Mejía.
Demandado: Orlando Lascarro Flórez.
Rad.: 2019-00005-00

OSCAR BARROS FERREIRA, mayor, con domicilio en la población de Guamal, Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.179.244 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 133556 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora JUDITH CONSTANZA TOBÓN MEJÍA, también mayor y domiciliada en la población de Guamal, Magdalena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.338.401 expedida en la ciudad de Bucaramanga, como endosatario en procuración, dentro de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía que ante su despacho judicial presenté contra los señores ORLANDO LASCARRO FLÓREZ y ANA ROSA RAMOS DE LASCARRO, igualmente mayores y vecinos de esta localidad, identificados con la cédula de ciudadanía No. 9.261.767 y 26.789.725, respectivamente, respetuosamente me dirijo a usted, para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, por medio del cual este juzgado se abstuvo de dar por notificado al demandado, señor ORLANDO LASCARRO FLOREZ, a través del mensaje de datos enviado por la parte actora.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, este juzgado dentro del proceso referido, ordenó no tener por notificado al demandado, señor ORLANDO LASCARRO FLOREZ, a través del mensaje de datos enviado por la parte actora.

Para su decisión, el despacho dio aplicación al Decreto 806 del 2020, que regula también las notificaciones de ciertos actos procesales, como se sabe.

Señaló el juzgado, que se omitió por parte del demandante manifestar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado, y por medio del cual se surtió la notificación, corresponde al utilizado por el demandado ORLANDO LASCARRO FLOREZ, para dicho fin. Como tampoco, se informó la manera en que se obtuvo la dirección electrónica por medio de la cual se surtió la notificación, y no se presentó prueba de que el demandado acusara recibo del mensaje electrónico de notificación ni que accediera a dicho mensaje, tal como lo establece o exige el artículo 8º de la ley en cita.

Al respecto, me permito manifestar al despacho judicial, que al momento de surtirse la notificación materia del presente recurso, tanto la citación para la diligencia de la notificación personal, como la notificación por aviso, el Decreto 806 del 2020, no se había expedido; razón natural, o de lógica, para que no se cumpliera con estas exigencias.

Que la notificación del señor ORLANDO LASCARRO FLOREZ, se surtió el 11 de diciembre de 2019, fecha en que se le envió el aviso a su correo electrónico, tal como consta en la relación que hice de él al despacho el día 25 de febrero de 2020.

Previamente, al señor ORLANDO LASCARRO FLOREZ, se le envió citación personal para que compareciera al juzgado a recibir notificación del mandamiento de pago librado en su contra en esta actuación, lo cual se hizo el día 25 de septiembre de 2019, tal como consta en el expediente.

/

Sobre el asunto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, fijó los supuestos o requisitos para la aplicación de las normas relacionadas con las ritualidades procesales, en cuanto al tiempo, con el siguiente tenor:

“Art. 40.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”

No obstante, la anterior norma fue modificada por el C. G. del P., en su artículo 624, en los siguientes términos:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Rayas más.)

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Que en consecuencia, señora Juez, y con el debido respeto, dado que la notificación del demandado, señor ORLANDO LASCARRO FLÓREZ, comenzó o se surtió estando vigentes las normas del C. G. del P., y no las del Decreto 806 del 2020; el cual, a la fecha de envío de los documentos arriba determinados, no se había expedido, éste, por lo tanto, no es aplicable a la forma como se notificó el demandado, conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, y el artículo 624 del C. G. del P.

Cabe manifestar al despacho judicial que el señor ORLANDO LASCARRO FLÓREZ, ha evadido la notificación de la presente demanda, pues de él no se da noticia alguna de su residencia o domicilio; al igual, que el suscrito allego al juzgado el correo electrónico del demandante con la demanda y con el documento denominado planilla de actualización de datos del cliente, relacionado el día 9 de octubre de 2019, junto con las constancias de envío de los documentos allegados a él.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto, solicito a la señora JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL MAGDALENA, se sirva revocar el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, declarando o teniendo por notificado válidamente al demandado, señor ORLANDO LASCARRO FLÓREZ, en este proceso.

Pruebas, militan en el expediente.

También se remitió simultáneamente este escrito al correo electrónico “orlandolascarrof@hotmail.com”, y al “alascarro@hotmail.com”, los cuales fueron

suministrados por el ejecutado a mi poderdante, forma en que se obtuvieron por mi representado, tal como consta en el documento denominado planilla de actualización de datos del cliente, el cual apporto nuevamente.

Atentamente,


OSCAR BARROS FERREIRA
C. C. No. 72.179.244 exp. En Barraquilla
T. P. No. 133556 del C. S. de la J.

3-3